



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta –en lo que aquí interesa– condenó a José Osvaldo R como autor del delito de fraude a la administración pública en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial de dos años para el acceso a cargos electorales (artículos 174, inciso 5°, en función del 172 y 248 del Código Penal).

La defensa del nombrado impugnó la sentencia; por su parte, el fiscal solicitó que se haga lugar parcialmente a la impugnación respecto del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y que se la rechace con relación al delito de fraude a la administración pública. La Cámara Federal de Casación Penal, mediante la intervención unipersonal del juez Hornos, rechazó el recurso de la defensa oficial y mantuvo la condena dictada respecto del nombrado teniendo en cuenta, no obstante, entre otras razones, el desistimiento de la acusación fiscal por el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

La defensa acudió en queja por recurso extraordinario denegado y V.E. dispuso dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto había confirmado la condena, por considerar aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) (cf. causa CSJ 2621/2022/RH1, resuelta el 23 de abril de 2024).

Realizada nuevamente la audiencia de impugnación en los términos del artículo 362 del Código Procesal Penal Federal, el *a quo*, esta vez con

la intervención del juez Borinsky, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, casó la resolución recurrida y absolvió a José Osvaldo R. en orden al delito de fraude a la administración pública en grado de tentativa, por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Contra este fallo, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja.

II

El fiscal general tachó de arbitraria la sentencia impugnada en tanto allí se afirmó que no se hallaba probado ni el principio de ejecución ni el elemento subjetivo requerido por el tipo penal. En concreto, se agravio por el modo en que el *a quo* ponderó el hecho de que R. completara de manera remota con sus datos personales el formulario de preinscripción de la página web de la ANSES, que tiene carácter de declaración jurada, para procurar el cobro del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), en el contexto de excepcionalidad y emergencia vigente en ese momento con motivo del virus COVID-19 (decreto 260/2020), ocultando su verdadera calidad de funcionario público e incompatibilidad para obtener el beneficio desde que asumiera su cargo de concejal ante el Municipio de San Lorenzo, provincia de Salta.

En este sentido, añadió que, con violación a las normas cuyo cumplimiento le cabía por su condición y con inobservancia de los principios que surgen de la Ley de Ética Pública, intentó cobrar sumas de dinero que no le correspondían y provocar un engaño a la administración pública por calidad simulada, toda vez que –en el marco de dicha emergencia sanitaria y debido al impacto económico en los sectores más vulnerables de la población que se pretendía ayudar– el beneficio estaba destinado a personas vinculadas al sector



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

informal de la economía, monotributistas de bajos recursos y desocupados; a la vez, preveía que el solicitante no percibiera ingresos por trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado (art. 2° del decreto 310/20).

Por todo ello, el recurrente señaló que carece de sustento la conclusión a la que arribó el *a quo*, relativa a que la conducta del imputado no superó el umbral de un acto preparatorio y que no tuvo entidad para constituir un engaño idóneo para conducir a error a la administración pública –en función de que la solicitud fue rechazada por el primer sistema de control de la ANSES–, puesto que, tal como afirmó, no tuvo en cuenta que no interesa que el error se haya logrado; por consiguiente, lo determinante es que la información ingresada era completa y correcta –bajo la forma de una declaración jurada– y es de esa manera que la persona manifestó reunir las exigencias para percibir el beneficio, cuando no le correspondía.

Por último, afirmó que, en conclusión, el principio invocado por la cámara de casación como fundamento de su postura absolutoria exige un nivel de dubitación que genuinamente no permita tener por probados los hechos más allá de la duda razonable, lo que no sucede en autos.

III

Reseñados así los antecedentes de la impugnación, debo decir que los argumentos que la fundan han sido suficientemente desarrollados por el fiscal general en sus presentaciones. Asimismo, observo en el caso circunstancias sustancialmente análogas a las analizadas en el dictamen emitido el 14 de febrero de 2023 en la causa CSJ 2466/2021/RH1, “A Guillermo Sebastián y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación”, a cuyos fundamentos me remito en

lo pertinente y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

En primer término, con respecto a la afirmación del *a quo* en torno a que no “lucen acertada la decisión del tribunal en cuanto tuvo por acreditado el elemento subjetivo requerido por la figura...toda vez que R ingresó al sistema un día que no le correspondía por la terminación de su DNI”, coincido con el recurrente en que el razonamiento no resulta acertado, puesto que no se advierte cuál es la relación entre esta circunstancia y el carácter doloso de su accionar, dada la conducta exteriorizada por el autor.

Corresponde señalar también que, con base en dicha argumentación, en la resolución impugnada el magistrado sentenciante expone una serie de consideraciones sobre su estado de duda –como fundamento de la absolución–, sin que, a mi entender, haya puesto en crisis la existencia del acontecimiento como hecho histórico, la intervención en éste del acusado y el conocimiento de sus impedimentos para solicitar y acceder al IFE.

Pienso, entonces, y en abono de la apertura de la impugnación que el Ministerio Público reclama, que la duda invocada por el *a quo* no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo del tribunal, pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quien la pronunció (cf. Fallos: 311:512).

En ese sentido, me permito recordar que V.E. tiene dicho que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). Asimismo, que la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena –del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en los autos “R A y otro s/abuso sexual –art. 119 3° párrafo– y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” (expte. FRE 8033/2015/TO1/6/RH1), del 3 de marzo de 2022–.

Por lo demás, cabe recordar que el concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, como tampoco lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso “Victor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”, 397 U.S. 358) –*ibídem*–.

En virtud de lo expuesto y los demás argumentos desarrollados por el fiscal general, considero que la absolución del acusado no constituye un acto jurisdiccional válido conforme a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto exige que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346 y 833; 315:495; 321:3423).

IV

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público, mantengo la queja.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2025 13:41:33